

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	16/06/2025 13:33	Fecha/hora resolución	16/06/2025 15:50
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001127
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACIÓN CONCURSOS PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO BANCARIO Y EQUIPO DE OFICINA (Entrega Según Demanda)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000905	26/05/2025 22:11	FERNANDO ENRIQUE ORTEGA MORA	SUPLIDORA DE EQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000903	26/05/2025 21:14	ROSE MARY MASIS SANABRIA	COMPAÑIAS DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001066 de las diez horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000905 - SUPLIDORA DE EQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el mantenimiento correctivo. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “2.1.1 El objeto de esta licitación es la contratación de empresas precalificadas para que brinden servicios para el mantenimiento y reparación de mobiliario, equipo bancario y equipo de oficina (Entrega según demanda).” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente señala que esta modalidad, genera riesgos operativos, técnicos y de responsabilidad, ya que un mismo equipo podría ser manipulado por dos empresas diferentes. Estima que esta situación dificultará la determinación de responsabilidades, la coordinación técnica y la gestión del historial de mantenimiento por lo que considera que el mantenimiento correctivo debería ser asignado a la misma empresa que realiza el preventivo para evitar estos inconvenientes y reducir costos. Conforme lo expuesto por las partes, este órgano contralor estima que el recurrente no ha logrado demostrar, conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cómo la redacción actual del pliego de condiciones limita su participación en el concurso. Tampoco acredita con su reclamo que la licitación tenga como objetivo direccionar la adjudicación para un proveedor específico. Además, este órgano contralor estima que el recurrente no aporta prueba idónea que demuestre cómo el modelo de contratación actual que gira en torno al mantenimiento correctivo, cause un perjuicio al interés público, sino solamente se basa en escenarios especulativos de lo que podría eventualmente presentarse. Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. En este sentido, son los oferentes quienes deben adherirse a dichos requerimientos, y no es posible que la Administración ajuste el pliego a las necesidades o preferencias de un oferente particular. Sobre el particular, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.” Por consiguiente, se estima que la Administración ha justificado en su respuesta a la audiencia especial su decisión de separar el mantenimiento correctivo del preventivo, argumentando que el primero atiende a fallas fortuitas y no puede planificarse con antelación, a diferencia del preventivo. Asimismo, ha indicado que este modelo ha demostrado ser efectivo en términos de funcionamiento y costo en licitaciones anteriores. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre la estimación del requerimiento. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “2.3.4.8 De frente a cada necesidad puntual, el fiscalizador del contrato realizará la estimación del requerimiento para activar el servicio según corresponda y de acuerdo con las condiciones de este apartado.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que se delega al fiscalizador del contrato la estimación de requerimientos técnicos y la determinación de la razonabilidad de las ofertas, a pesar de que este funcionario no cuenta con el conocimiento ni la experiencia necesaria para realizar diagnósticos o determinar el servicio adecuado. Al respecto, la Administración responde que mediante una enmienda al pliego de condiciones, se establecerá que cuando la estimación del requerimiento sea igual o inferior a \$600.000, se podrá satisfacer la necesidad mediante una oferta por rol basada en el orden de precalificación. Agrega que si el costo excede los \$600.000, se solicitarán ofertas a todos los proveedores precalificados, y solo se autorizará el servicio al de menor precio, incluyendo la visita de diagnóstico en el precio cotizado, lo que significa que no se pagarán visitas de diagnóstico por separado. Adicionalmente, para optimizar recursos, expone que la revisión y reparación de los equipos se realizará exclusivamente en el almacén del Banco ubicado en Calle Blancos, eliminando la necesidad de reparaciones a nivel nacional. Conforme lo expuesto, si bien este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación al no acreditar que en efecto, el fiscalizador del contrato carece del conocimiento suficiente para realizar la estimación del requerimiento, y cómo ello incidirá en la ejecución, ciertamente se observa un allanamiento de la Administración al manifestar que realizará modificaciones a la cláusula cuestionada, estableciendo un mecanismo de solicitud de cotizaciones a los oferentes. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme lo dispone el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**3) Sobre la composición del capital social. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “1.3.3.2 Información de la composición del capital social se debe acreditar con el aporte de alguno de los siguientes instrumentos: a) Certificación notarial de capital social (...) b) Documento electrónico de la declaración de la personería jurídica que se genera desde el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) (...)”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente objeta el requisito estimando que estos requisitos son excesivos y violan los principios de legalidad y eficiencia, ya que esta información ya se constata en el registro único de proveedores conforme al artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, solicita la eliminación de este requisito. Conforme lo regulado en el pliego de condiciones, para este órgano contralor no se tienen acreditadas las razones por las cuales se establece la regulación bajo análisis. Ciertamente el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública establece claramente que “*Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez (...)*” (el énfasis es nuestro). Por lo tanto, se entiende que, previo a su registro, toda persona jurídica -ya sea como oferente o subcontratista- ya ha rendido la declaración jurada brindando información sobre su capital accionario, así también lo dispone el artículo 32 de su reglamento, lo que asegura que dicha información ya está disponible en el sistema. En consecuencia, la Administración carece de justificación para exigir nuevamente su presentación conforme lo expuesto en la audiencia especial. Aunado a lo anterior, debe considerarse que en efecto, esta Contraloría General ha indicado que el registro de beneficiarios finales constituye información confidencial. Sobre el particular, mediante la resolución No.R-DCA-SICOP-01447-2023 de las veintiún horas treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: “*Como puede verse, no resultó inadvertido para el legislador al regular el tema de beneficiarios finales, que existía un carácter limitado respecto del uso y acceso a esa información; pero que debía garantizarse también el acceso de la Contraloría General para cumplir el efecto útil que perseguía la inclusión de los beneficiarios finales en el régimen de prohibiciones pero sin generar un acceso público, pues incluso se insistió en las sanciones por el uso indebido de la información. Es por ello que, para este órgano contralor la separación que hace el artículo 32 RLGCP resulta congruente con la preocupación del legislador al regular el tema, de manera que se mantenga pública la declaración jurada respecto de las prohibiciones pero con un manejo diferente la información concerniente a beneficiarios finales que no es de acceso público. En un sentido similar se ha pronunciado la Dirección de Contratación Pública mediante el oficio MH-DCoP-OF-0361-2023 de 16 de mayo de 2023 (...)* De ahí que, el tratamiento de la información que debe hacerse a la información de beneficiarios finales es restringido y por ende no podría incluirse en la declaración jurada del régimen de prohibiciones, sin perjuicio de lo que se abordará de seguido respecto de la presentación en el registro oficial de oferentes y subcontratistas.” De tal manera, este órgano contralor concluye que la cláusula 1.3.3.2 contraviene las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento y sin que la Administración haya justificado adecuadamente su regulación en el pliego, por lo que este extremo se declara **con lugar** por lo que deberá proceder a eliminar la cláusula 1.3.3.2 del pliego de condiciones.

**4) Sobre los plazos para la recepción de ofertas. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “2.2.14 En apego con lo indicado por los artículos 56, 61 y 63 de la LGCP No. 9986, los plazos de recepción, cierre y apertura de ofertas para los concursos que deriven de esta precalificación se gestionarán bajo las siguientes condiciones: / - Licitaciones reducidas, el plazo de recepción de ofertas será mínimo 1 día hábil y máximo cinco días hábiles siguientes a la publicación y su apertura será el mismo día y hora de cierre de recepción de ofertas. / - Licitaciones menores, el plazo de recepción de ofertas será mínimo 2 días hábiles y máximo quince días hábiles siguientes a la publicación y su apertura será el mismo día y hora de cierre de recepción de ofertas. / - Licitaciones mayores, el plazo de recepción de ofertas NO será menor a cinco días hábiles siguientes a la publicación y su apertura será el mismo día y hora de cierre de

recepción de ofertas.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente señala que el Banco establece plazos de recepción de ofertas para licitaciones reducidas (mínimo 1 día hábil), menores (mínimo 2 días hábiles) y mayores (no menor a 5 días hábiles), con apertura el mismo día del cierre de recepción. El recurrente objeta que estos plazos son inferiores a los establecidos por la Ley General de Contratación Pública, calificando esta conducta como “abiertamente ilegal”. En consecuencia, solicita que el pliego sea ajustado para cumplir con los plazos mínimos estipulados en la Ley. La Administración aclara que los plazos establecidos en el pliego de condiciones se basan en el artículo 58 de la Ley General de Contratación Pública, que permite acortar el plazo para la recepción de ofertas y el dictado final hasta la tercera parte del plazo previsto para cada tipo de licitación una vez que los oferentes han sido precalificados. Explica que esta reducción de plazos busca agilizar los concursos con proveedores precalificados y satisfacer oportunamente las necesidades institucionales. Sobre el motivo de reclamo, el numeral 56 de la Ley General de Contratación Pública en su inciso i) para la licitación mayor dispone: “El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive.” Ahora bien, considerando que el numeral 58 de este mismo cuerpo normativo indica que “Una vez precalificados los oferentes, el plazo para la recepción de ofertas y dictado final se podrá acortar hasta la tercera parte del plazo previsto para cada tipo de licitación que regula esta ley. Para esos efectos, se tendrá que dictar un acto debidamente motivado.” este órgano contralor no estima que la regulación “Licitaciones mayores, el plazo de recepción de ofertas NO será menor a cinco días hábiles siguientes a la publicación y su apertura será el mismo día y hora de cierre de recepción de ofertas” sea contraria a la normativa en los términos expuestos por el recurrente. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Se ha verificado que el procedimiento actual corresponde a una licitación mayor con precalificación. Por lo tanto, la Administración debe justificar legalmente la inclusión de las regulaciones referentes a Licitaciones Reducidas y Licitaciones Menores en la cláusula 2.2.14 pues no quedan claras las razones de su incorporación. Si se determina que dicha regulación es inviable, debe eliminarse su mención. Esta justificación de existir, debe constar en el expediente de contratación y dar la publicidad correspondiente, conforme la normativa vigente.

**5) Sobre el plazo de consularización. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: “1.3.5 Todos los documentos emitidos en el extranjero deberán presentarse debidamente consularizados y/o apostillados según corresponda, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homologado según el país de origen donde se emita la certificación, en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos. Estos documentos deben tener una vigencia máxima de un mes calendario en relación con la fecha de apertura de ofertas. Junto con la oferta deberá presentar una declaración jurada en la cual haga constar que los documentos emitidos en el extranjero son ciertos, y en caso de resultar adjudicatario deberá presentar los documentos debidamente apostillados o consularizados según corresponda **en la etapa de ejecución contractual**, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homologado según el país de origen donde se emita la certificación, en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos.” (Destacado del original) (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que se exige la presentación de documentos emitidos en el extranjero debidamente consularizados y/o apostillados, junto con la personería jurídica, con una vigencia máxima de un mes calendario, y una declaración jurada de veracidad. El recurrente argumenta que el trámite de apostillado o consularización no solo excede el plazo de vigencia solicitado, sino que además, cuestiona la necesidad y el costo de este requisito. Solicita su eliminación, o en subsidio, un plazo de 100 días para la presentación de ofertas, o la admisión de notas con una declaración jurada y medios de contacto para que el Banco pueda realizar sus propias verificaciones. Conforme lo anterior, si bien la Administración destaca que el trámite de presentación de documentos se verifica en etapa de ejecución contractual, este órgano contralor efectivamente encuentra una contradicción en la redacción de la cláusula por lo que amerita su revisión. La contradicción radica en que la primera parte del requisito exige que los documentos extranjeros estén apostillados y con una vigencia máxima de un mes calendario al momento de la apertura de ofertas, lo que implica que deben estar listos y validados desde el principio, es decir “Estos documentos deben tener una vigencia máxima de un mes calendario en relación con la fecha de apertura de ofertas”. Sin embargo, la segunda parte permite presentar sólo una declaración jurada inicialmente y posponer la apostilla o trámite de consularización hasta la etapa de ejecución contractual en caso de ser adjudicatario, lo cual difiere del requisito de vigencia previo. Conforme lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, y se instruye a la Administración a replantear el requerimiento conforme sus necesidades evitando ambigüedades, para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación al pliego y brindarle la debida publicidad.

**Recurso 800202500000903 - COMPAÑÍAS DE MAQUINAS DE COSTA RICA CODEMA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre las comunicaciones fuera del Sistema Digital Unificado. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: "1.2.3 El oferente acepta el correo electrónico como medio de notificación para la fase de formalización contractual, así como para la fase de ejecución contractual. En este sentido se entenderá que los actos del procedimiento les serán comunicados a cada oferente por este medio de conformidad con el artículo 16 del Sistema Digital Unificado, salvo en relación con aquellos actos que por ley tienen su propio medio para ser comunicados, por ejemplo, el de resolución de los procedimientos de contratación (Adjudicación, infructuosidad, deserción)." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la cláusula 1.2.3 del pliego de condiciones, que establece el correo electrónico como medio de notificación para las fases contractuales, resulta incongruente con el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública, el cual exige que toda la actividad de contratación pública se realice a través del sistema digital unificado. Considera que el pliego da a entender que los concursos de adjudicación de servicios de mantenimiento podrían gestionarse por correo electrónico, lo cual es inadmisibles y contrario a la normativa vigente, que busca transparencia y legalidad. Por lo tanto, solicita que se elimine o modifique la cláusula para que se aclare que todos los concursos posteriores se tramitarán exclusivamente a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en cumplimiento de la ley. La Administración reconoce que la inclusión del correo electrónico como medio de notificación fue un error material. Aclara que todo el procedimiento se realizará en cumplimiento del artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, que establece el Sistema Digital Unificado como único medio para los trámites y se allana a modificar la cláusula 1.2.3 para que el Sistema Digital Unificado sea el único medio de notificación para las fases de formalización y ejecución contractual. De acuerdo con lo expuesto, este órgano contralor estima que tiene razón el recurrente sobre el motivo de reclamo, y visto el allanamiento de la Administración, este extremo del recurso se declara **con lugar**. Por ende, la Administración deberá realizar las modificaciones pertinentes y darles la publicidad respectiva conforme lo establece la normativa.

**2) Sobre la representación exclusiva de las marcas MA, modelos NC-7100 y NC-3500 y CMICO, modelo 168N. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: "2.2.1 Este modelo está conceptualizado bajo el esquema precalificación con entrega según demanda a partir de concursos entre los proveedores que resulten seleccionados para la contratación del mantenimiento y reparación de sillas, sillones, pupitres, Archivadores Metálicos, Mesas, Bibliotecas, Locker Metálicos y otro tipo de mobiliario afín al descrito (...) donde se adjudicará un máximo de tres proveedores o un mínimo de dos por partida, los cuales bajo la modalidad entrega según demanda y a partir de la precalificación de proveedores, deberán atender las necesidades que el Banco requiera." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente señala que el modelo de servicio propuesto en el punto 2.2.1, que busca precalificar entre dos y tres proveedores para los servicios de mantenimiento, no es viable para los equipos de las marcas MA (modelos NC-7100 y NC-3500) y CMICO (modelo 168N), de los cuales es distribuidor autorizado y exclusivo en el país. Expresa preocupación por una posible desigualdad en las condiciones de contratación, ya que aparentemente los equipos de otras marcas sí seguirán siendo mantenidos por sus respectivos distribuidores exclusivos. Por ello, solicita que se reconozca y respete la base instalada de los equipos y se exija que la empresa encargada del mantenimiento de las marcas MA y CMICO cuente con certificación oficial del fabricante, acreditando exclusividad, experiencia del personal técnico y disponibilidad de repuestos genuinos. De conformidad con lo explicado por la Administración, se verifica un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente pues indicó que procederá a eliminar los equipos de esta marca CMICO del proceso de contratación conforme al principio de competencia ya que solo una empresa pudo acreditar su exclusividad. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar** según lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**3) Sobre la experiencia en el servicio de mantenimiento y reparación del equipo. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones, regula lo siguiente: "2.5.1.4.1 El oferente para la partida No.4 mantenimiento y reparación mantenimiento y contadoras de billetes, contadoras de monedas, otro tipo de equipo afín al descrito, otro tipo de equipo afín al descrito, para lo cual deberá presentar una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa donde acredite al menos dos referencias de instituciones, empresas públicas o privadas, diferentes a las que hayan brindado el servicio de mantenimiento y reparación del equipo antes mencionado, esta experiencia deberá haberse brindado de forma continua durante un año consecutivo a una misma empresa en los últimos cuatro años (...)." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). En cuanto a la experiencia en el servicio de mantenimiento y reparación del equipo (punto 2.5.1.4.1), el recurrente considera que la solicitud de una declaración jurada con al menos dos referencias y un año de experiencia continua no es suficiente para garantizar la idoneidad del proveedor. Por lo tanto, solicita que se modifique el punto para requerir, además de una declaración jurada, contratos, facturas u órdenes de pedido que acrediten al menos cuatro referencias de entidades financieras nacionales (públicas o privadas) diferentes, con una experiencia continua de al menos tres años en una misma empresa en los últimos cuatro años. La Administración argumenta que este requisito tiene validez jurídica y permite verificar la idoneidad del proveedor sin limitar la competencia. Una vez analizados los argumentos de las partes, este órgano contralor considera que el recurrente no acredita por qué una declaración jurada no es suficiente para acreditar experiencia, y por qué el ajuste que propone le añade valor público a la contratación. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo resuelto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las trece horas veintiocho minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en la cláusula para acreditar la experiencia (...) lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 (...) se indicó sobre este tema lo siguiente: "**Consideración de oficio:** este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGP, no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento." Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado." De esta manera, se tiene por acreditado que a criterio de esta Contraloría General la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia por lo que deberá modificar la cláusula, y en su lugar, establecer otro mecanismo de verificación que resulte adecuado.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 13:36	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 15:50	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01070-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/06/2025 08:08